

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. – “PROVALOR S.A.S.”** para que los demandados **HARVEY OMAR ALARCÓN SEPÚLVEDA** y **CRISTIAN STICK VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.158.568)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **PRO-2429**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original de los mencionados títulos y exhibirlos o allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los citados títulos, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando los mismos títulos como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dichos documentos. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ LEONARDO VILLARREAL SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.026 y portador de la tarjeta profesional No. 109.121 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ